

En León, a 31 de octubre de 2011.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 11 de marzo de 2011 se dictaba por este juzgado sentencia por la que se estimaba parcialmente la demanda presentada por la Procuradora Ángela González Mateos, en nombre y representación de Asociación de Usuarios de Servicios Bancarios (Ausbanc Consumo), contra Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, con los siguientes pronunciamientos:

1. De declaración de nulidad, por tener el carácter de cláusula abusiva, de la condición general contenida en los préstamos hipotecarios a interés variable celebrados con consumidores o usuarios que establece un tipo mínimo de interés o un tipo mínimo de referencia y que no contempla como contrapartida un tipo máximo que proteja eficazmente al prestatario del riesgo de subida del referencial, en todo caso inferior al 12% recogido en los contratos suscritos por la demandada.

2. De condena de la demandada a eliminar dicha condición general de los contratos de préstamo hipotecario a interés variable suscritos, y a abstenerse de utilizarla en lo sucesivo.

3. De condena de la demandada a la publicación a su costa del fallo de la presente resolución en el Boletín Oficial del Registro mercantil y en el Diario de León, con fuente respecto de este último tipo "times new roman" y tamaño mínimo 10, en el plazo máximo de 15 días tras la notificación de la sentencia, si la misma alcanzara firmeza.

4. De condena de la demandada a la inscripción a su costa de la sentencia en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación, a cuyo fin una vez sea firme la misma el Secretario judicial dirigirá mandamiento al titular de dicho Registro que se declaraba a la mercantil Palacio de Arganza SA en situación de concurso voluntario.

SEGUNDO.- En fecha 24 de octubre de 2011 tuvo entrada en este juzgado demanda de ejecución provisional de dicha sentencia presentada por la representación procesal de la demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el artículo 524.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que "La ejecución provisional de sentencias de condena, que no sean firmes, se despachará y llevará a cabo, del mismo modo que la ejecución ordinaria, por el tribunal competente para la primera instancia".

Asimismo, el artículo 527.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que "La ejecución provisional podrá pedirse en cualquier momento desde la notificación de la resolución en que se tenga por interpuesto el recurso de apelación, o en su caso, desde el traslado a la parte apelante del escrito del apelado adhiriéndose al recurso, y siempre antes de que haya recaído sentencia en éste".

SEGUNDO.- Resulta pues este juzgado competente para el conocimiento de la ejecución provisional interesada, la cual debe extenderse de manera exclusiva al pronunciamiento contenido en el punto segundo del fallo, de condena de la demandada a eliminar la condición general declarada nula, y a abstenerse de utilizarla en lo sucesivo, pues el pronunciamiento contenido en el punto 1 debe quedar excluida del proceso ejecutivo en atención a su naturaleza declarativa, de acuerdo con los artículos 521.1 y 527.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y los pronunciamientos de condena contenidos en los puntos 3 y 4 del fallo vienen condicionados en su eficacia por la propia sentencia a la firmeza de esta, de suerte que devienen no susceptibles de ejecución provisional.

TERCERO.- Por lo que se refiere a la forma en la que deba tener lugar la ejecución despachada, debe señalarse que al tratarse de un pronunciamiento de condena a hacer personalísimo, por una parte, y a un no hacer por otra, de conformidad con el artículo 699 de la LEC procede requerir a la ejecutada para que, dentro del plazo que el tribunal estime adecuado, cumpla en sus propios términos lo que establezca el título ejecutivo.

En el presente supuesto, atendida la generalización de la importancia cuantitativa estimable de los contratos afectados por la cláusula declarada nula, debe reputarse razonable un plazo de 3 meses para que la ejecutada pueda eliminarla de los contratos de préstamo hipotecario a interés variable suscritos a la fecha de la notificación de la presente resolución, sin perjuicio de que de acuerdo con el artículo 709.1 de la LEC pueda aquella durante el mismo plazo alegar los motivos por los que en su caso se niega a hacer lo que el título dispone y alegar lo que tenga por conveniente sobre el carácter personalísimo o no personalísimo de la prestación debida, y sin perjuicio asimismo de las consecuencias que acuerdo con el artículo 710 de la LEC se derivaran de la inobservancia del mandato de ejecución del pronunciamiento de condena a abstenerse de utilizar la cláusula declarada nula una vez se produzca la referida notificación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo el despacho de ejecución provisional del pronunciamiento de condena contenido en el punto 2 del fallo de la sentencia de este juzgado de 11 de marzo de 2011 por la que se estimaba parcialmente la demanda presentada por la Procuradora Ángela González Mateos, en nombre y representación de Asociación de Usuarios de Servicios Bancarios (Ausbanc Consumo), contra Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, referido a la condena de esta a eliminar de los contratos de préstamo hipotecario a interés variable celebrados con consumidores o usuarios la condición general que establece un tipo mínimo de interés o un tipo mínimo de referencia y que no contempla como contrapartida un tipo máximo que proteja eficazmente al prestatario del riesgo de subida del referencial, en todo caso inferior al 12%, para lo que dispondrá de un plazo de 3 meses, durante el que podrá además alegar los motivos por los que en su caso se niega a hacer lo que el título dispone y alegar lo que tenga por conveniente sobre el carácter personalísimo o no personalísimo de la prestación debida. Asimismo, la ejecutada deberá abstenerse de introducir la referida condición general en los contratos de préstamo hipotecario a interés variable que celebre en lo sucesivo con consumidores o usuarios, bajo apercibimiento de las consecuencias que acuerdo con el artículo 710 de la LEC se pudiera derivar de la inobservancia de dicho mandato de abstención.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, si bien la ejecutada podrá formular oposición por las causas previstas en el artículo 528 de la LEC dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.